

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 20558 de 22 de noviembre de 2024

Ref. Expediente N° NC2022/0008680

Señores
CCOA THERAPEUTICS INC.

TÍTULO DE LA SOLICITUD: “ANTICUERPOS ANTI-GLICOPROTEÍNA IB ALFA HUMANIZADA (GPIBALPHA)”

NÚMERO DE SOLICITUD INTERNACIONAL: PCT/CA2020/051699

FECHA DE PRESENTACIÓN INTERNACIONAL: 10 de diciembre de 2020.

PRIORIDAD: US 62/946,086 10 de diciembre de 2019.

Como resultado del examen de patentabilidad realizado a la solicitud indicada en la referencia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le comunica que esta Dirección ha encontrado que la materia objeto de solicitud no cumple con algunos requisitos establecidos en la Decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de un agente terapéutico mejorado que se dirija al complejo plaquetario GPIb-IX-V que no provoque activación de plaquetas, destrucción de plaquetas, trombocitopenia ni complicaciones hemorrágicas significativas.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea un anticuerpo humanizado que reconoce específicamente la glicoproteína plaquetaria I(b) α (GPIb α), caracterizado porque el anticuerpo humanizado carece de una porción Fc y un anticuerpo humanizado que reconoce específicamente la glicoproteína plaquetaria I(b) α (GPIb α), caracterizado porque el anticuerpo humanizado carece de una porción Fc.

2. Reivindicaciones estudiadas

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado bajo el N° NC2022/0008680 el 22 de junio de 2022.

3. Excepción de Patentabilidad

Conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 20 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

“No serán patentables:

(...) d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales.”

Oficio N° 20558 de 22 de noviembre de 2024

Ref. Expediente N° NC2022/0008680

Debido a lo anterior, esta oficina establece que el objeto de las reivindicaciones 1 a 16 no es patentable, toda vez que, reclama (i) un anticuerpo humanizado que reconoce específicamente la glicoproteína plaquetaria I(b) α (GPIb α), el cual se encuentra caracterizado por *“una dosis terapéutica, carece de la capacidad de prolongar el tiempo de sangrado”*, lo que se relaciona directamente con un método terapéutico. Asimismo, el objeto de las reivindicaciones 17 a 29 no es patentable, toda vez que, reclama un método para prevenir o limitar la interacción entre la glicoproteína I(b) α (GPIb α) presente en una plaqueta y un ligando de GPIb α , caracterizado porque el método comprende poner en contacto el anticuerpo humanizado, la proteína quimérica o la composición farmacéutica con la plaqueta para prevenir o limitar la activación de plaquetas.

4. De la solicitud de patente

4.1. Descripción

Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, este no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Toda vez que, la solicitud reclama SEQ ID NO: 36, 43, 50 o 57 para la región VH y SEQ ID NO: 64, 71, 78 u 85 para la región VL del anticuerpo, variantes o fragmentos de la misma. Sin embargo, la solicitud no enseña evidencia técnica de haber explorado anticuerpos anti-GPIb α que comprendan dichas secuencias, así como tampoco cualquier fragmento, variante o combinaciones de las mismas. En este punto se aclara que, las únicas secuencias relacionadas con los dominios VH y VL en la solicitud, se relacionan en la tabla 1 (Pág. 44).

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 34 de la citada Decisión, dicha modificación no podrá ampliar la divulgación inicial; por lo que, en caso de agregar nuevos elementos en la solicitud, la descripción modificada no será aceptada.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibidem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.

Oficio N° 20558 de 22 de noviembre de 2024

Ref. Expediente N° NC2022/0008680

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



**DIANA MILENA SÁNCHEZ LANCHEROS
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)**

